

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
4 de julio del año 2006

DETEREL 0696/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una
Pensión del Estado a favor de la señora **GLADIS
ARGENTINA M. PEÑA SANTANA**

Ref. : No. Exp. 01788 Oficio No.00175 d/f 21/06/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una Pensión del Estado a favor de la señora **GLADIS ARGENTINA M. PEÑA SANTANA**, por la suma de **RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100)** sometido por el Senador **FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY**, representante de la Provincia San Juan, depositado en fecha 6 de junio del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: “**El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor de la señora **GLADIS ARGENTINA M. PEÑA SANTANA**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, oportuno observar lo siguiente:

1.- Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DE LA

SEÑORA

GLADIS ARGENTINA M. PEÑA SANTANA

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

CONSIDERANDO PRIMERO

CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

3. En ese mismo orden de los considerandos tenemos a bien establecer que hemos podido observar que el **Considerando Segundo** dice: ***“Que la señora GLADIS.....se encuentra imposibilitado..... medicamentos que él demanda”*** , en tal sentido debemos señalar que el Manual en su punto número 5 literal a) acerca de que habla sobre la **Redacción** dice: ***“deben respetarse las reglas gramaticales y de ortografía y puntuación aceptadas por la Real academia de la Lengua Española”*** en tal sentido recomendamos sustituir la palabra ***“imposibilitado”*** por ***imposibilitada*** y ***“que él”*** por ***que ella***.

4. A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 1.1.1.3 los considerandos de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, en tal sentido sugerimos agregar un Considerando Cuarto que establezca el deber del Estado en cuanto a la protección de sus servidores públicos, que diga de la manera siguiente:

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en administración pública y que por su avanzada edad y estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos de alimentación y medicamentos.

5. Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal a) que reza: *“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda. El texto.....”*, en tal sentido sugerimos sustituir **“ARTICULO PRIMERO”** por **“Artículo 1”** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.

6. El artículo 2 del proyecto de Ley dice: *“Dicha pensión...”* en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la *“Redacción”*, que el texto debe ser *claro, preciso y conciso*, proponemos modificar la frase *“Dicha pensión será”* por *“Esta pensión será”*, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el género correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

Asimismo, proponemos eliminar en el Art. 2 la parte infine que reza: *“a partir de su promulgación”*, ya que redactado de esa forma se establecen dos mandatos en un mismo artículo, y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2, literal c), que reza: *“Cada artículo debe contener una sola norma, y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”*, es necesario que la vigencia de la ley este contenida en un artículo individual, para que se lea como sigue:

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

7. Proponemos eliminar el Art. 3, ya que a partir de lo que establece el numeral 6.4, literal b) del Manual de Técnica Legislativa, este artículo solo deberá incluirse cuando el proyecto de ley modifique de manera directa cualquier otra disposición legal y en este caso se trata de un otorgamiento de pensión del Estado, por lo que la inclusión de dicho artículo no es necesaria.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa